



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° 007-2019-SUNEDU-03-10

Lima, 16 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 003-2019-SUNEDU-02 del 7 de mayo de 2019 del Superintendente de la Sunedu, en su calidad de Órgano Instructor; y,

ANTECEDENTES

Que, con Informe N° 20-2017/SUNEDU-02-15 e Informe N° 21-2017/SUNEDU-02-15, ambos del 18 de mayo de 2017, la Directora de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante DIGRAT) puso en conocimiento de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega solicitó la inscripción de doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos¹ y que luego de realizar la respectiva inscripción, la Unidad de Registro de Grados y Títulos detectó que los referidos títulos profesionales fueron obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidad distinta a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, lo que habría contravenido el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria²; por lo que solicitó se realice la respectiva evaluación, a fin de determinar la procedencia del inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con Memorando N° 795-2017/SUNEDU-03-10, del 5 de junio de 2017, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió los referidos informes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la ST). Posteriormente, con Memorando N° 008-2017/SUNEDU-03-10-10.1, del 27 de junio de 2017, la ST solicitó información adicional a la DIGRAT, lo cual fue atendido a través del Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15, del 12 de julio de 2017;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 006-2018-SUNEDU-03-10-10.1, la ST recomendó al Superintendente de la SUNEDU el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA**; es así que mediante Resolución de Superintendencia N° 0080-2018-SUNEDU del 17 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la referida señora, imputándosele la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, dándose inicio al mismo con la notificación de dicho acto a la referida servidora el 18 de mayo de 2018;

¹ Mediante Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016 del 14 de diciembre de 2016, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega solicitó a la SUNEDU la inscripción de 245 Títulos Profesionales.

² Ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 45.- Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller".



Que, con escrito s/n presentado el 11 de junio de 2018, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** presentó sus descargos;

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y FALTA DISCIPLINARIA ATRIBUIDA A LA INVOLUCRADA

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución de Superintendencia N° 0080-2018-SUNEDU, se atribuyó a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** no haber coadyuvado de forma diligente en la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, función establecida en el literal b) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU³;

Que, con ello, no habría tenido en cuenta su obligación de *"Dedicarse exclusivamente a cumplir con la prestación de sus servicios en forma personal y directa siguiendo las órdenes y directivas que se formulen, servicios personales que se deben realizar con honradez, lealtad, dedicación, eficacia, diligencia, calidad y productividad"*, establecida en el literal c) del numeral 50.2 de Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 082-2015-SUNEDU; así como su obligación de *"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral"*, establecida en el literal a) de Cláusula Séptima de su Contrato Administrativo de Servicios N° 020-2015-SUNEDU;

Que, por lo expuesto, se le imputó a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA**, la presunta comisión de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

Que, a través de la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016 del 14 de diciembre de 2016, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega solicitó a la SUNEDU la inscripción de doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales, adjuntando en formato electrónico las diplomas, fotografías, constancias de matrícula y de egreso escaneadas y la relación foliada para el registro correspondiente. Luego, los referidos títulos fueron inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la DIGRAT;

Que, conforme se aprecia del Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15, la servidora Giselle Gatti Álvarez, Asistente I de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, advirtió que los referidos títulos profesionales fueron inscritos a pesar de haber sido obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidades distinta a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 21-2017/SUNEDU-02-15 y el Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15, ambos emitidos por la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** en su calidad de Directora de la DIGRAT, manifestó que la estructura de evaluación para el procedimiento de inscripción de grados y títulos en el Registro Nacional de Grados y Títulos, fue conformado por la servidora Clara Gisella Maritza Cruzalegui Rangel, Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, consistiendo dicho procedimiento en tres etapas:

- a) Recepción de la solicitud de inscripción registral y verificación de la firma del secretario general de la universidad en el documento;

³ Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU

"Artículo 48.- Funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
Son funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos las siguientes:
(...)

b. Coadyuvar en la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos".





- b) Revisión técnica del contenido del padrón Excel que enviaba la universidad como parte de su solicitud de inscripción, este padrón contenía la información de sustento para el registro de los títulos; y,
- c) Finalmente, se cargaba la información en el sistema.

Que, sobre el particular, es necesario mencionar que a través de la Resolución Directoral N° 007-2018-SUNEDU-02-15 del 15 de mayo de 2018, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Fernando Alexis Chávez Coveñas, Christopher Thon Junior Bermejo Vichino y Diego Armando García Juárez, y contra la señora Clara Gisella Maritza Cruzalegui Rangel, por su participación (directa e indirecta, respectivamente) en el procedimiento de inscripción registral de los títulos profesionales remitidos por la Universidad Inca Garcilaso de Vega a través de la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016;

Que, de lo señalado se tiene que dentro de la estructura de evaluación organizada y dispuesta por la Jefa del Unidad de Registro de Grados y Títulos para el procedimiento de registro de los títulos profesionales, no se habrían establecido mecanismos orientados a la correcta administración del Registro de Grados y Títulos a fin de cautelar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento de registro, siendo el caso que dicha estructura de evaluación debió ser organizada por la citada Unidad en coordinación y con apoyo de la de la DIGRAT, encontrándose como Directora de tal unidad orgánica la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA**;

Que, en tal sentido, se aprecia que la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** no habría coadyuvado de forma diligente en la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, conforme a su función establecida en el literal b) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU;

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVOLUCRADA Y ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO

Que, con escrito presentado el 24 de mayo de 2018, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** solicitó una prórroga del plazo concedido a fin de presentar sus descargos y solicitó la entrega de documentación, a fin de ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, mediante escrito del 1 de junio de 2018, la citada señora señaló que procedería a realizar su descargo luego de tener acceso a la documentación solicitada⁴;

Que, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2018, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** presentó su descargo, señalando que: (i) el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no establece cómo la presunta omisión de la función de coadyuvar en la administración del Registro de Grados y Títulos a su cargo originó el error en la inscripción de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales emitidos por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; (ii) el hecho atribuido (registro de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidad distinta la Universidad Inca Garcilaso de la Vega) no contraviene el numeral 2 del

⁴ Esta documentación le fue entregada con fecha 7 de junio de 2018, según lo informado por el Responsable de Acceso a la Información mediante el Memorando N° 577-2018-SUNEDU-03-08-04 de fecha 3 de agosto de 2018.



artículo 45 de la Ley Universitaria. Además, corresponde a la DIGRAT inscribir los títulos profesionales en un registro que es declarativo, en base a la información que declara la universidad;

Que, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** continuó señalando en su descargo que: (iii) la SUNEDU no cuestionó el otorgamiento de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales; (iv) se adoptaron e implementaron medidas para mejorar los procedimientos y controles para garantizar la seguridad en la inscripción de los grados y títulos, realizándose mejoras de gestión al interior de la Dirección referidas al incremento de controles como: modernización de la herramienta informática de soporte de registro de grados y títulos, se incrementó las coordinaciones internas en el equipo legal y técnico, entre otros;

Que, mediante la Carta N° 046-2019-SUNEDU-03-10 del 07 de mayo de 2019, notificada en la misma fecha, se le comunicó a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** el informe del Órgano Instructor a fin de que pueda hacer uso de la palabra a través de un informe oral, en observancia del artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057; sin embargo, la citada señora no ha efectuado informe oral;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA A LA INVOLUCRADA

Que, previo a emitir el pronunciamiento en relación a la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los involucrados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.8 del artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD del 18 de diciembre de 2015, el Registro Nacional de Grados y Títulos es el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la Ley;

Que, al respecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional, constituyen requisitos mínimos para la obtención del título profesional. Cabe mencionar que el acotado numeral establece además que el título profesional solo puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller;

Que, en relación a lo señalado, el artículo 10 del acotado Reglamento establece que los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el registro, con observancia de los requisitos establecidos en el Reglamento; y en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, no se inscriben en el Registro los títulos profesionales que hayan sido obtenidos en universidad, institución y escuela de educación superior, según corresponda, diferente a la que se obtuvo el grado de bachiller;

Que, ahora bien, tal como se ha mencionado precedentemente, se tiene que la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** en su calidad de Directora de la DIGRAT, no habría realizado de manera diligente su función de coadyuvar en la labor de administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, lo que implicaba realizar acciones que contribuyeran y ayudaran a la correcta administración de los registros de la Unidad de Registro de Grados y Títulos bajo su cargo⁵;

⁵ Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU

"Artículo 51.- Funciones de la Unidad de registro de Grados y Títulos

Son funciones de la unidad de Registro de Grados y Títulos, las siguientes:

(...)

b. Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos. (...)"





Que, sobre el particular, a través del Informe N° 20-2017/SUNEDU-02-15, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** puso en conocimiento de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos las presuntas irregularidades en torno a la inscripción de los títulos profesionales remitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el Registro Nacional de Grados y Títulos, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Al respecto, según los antecedentes expuestos en el presente informe, existe la ausencia de una efectiva labor de supervisión oportuna y control, así como un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte de la Dra. Cruzalqui, en el hechos de haberse registrado indebidamente 245 títulos profesionales, obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de una universidad distinta la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en contravención al numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU (numeral 10.1 del Anexo) y el Comunicado publicado el 27 de julio de 2016 en el portal institucional de la SUNEDU, el cual disponía que Desde la entrada en vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones – 21 de diciembre de 2015- la SUNEDU no registra los títulos profesionales otorgados por universidad distinta a la que otorgó el grado de bachiller; salvo aquellos casos de ciudadanos que se matricularon en algún curso, examen o modalidad que les permitiera optar por el Título Profesional, antes de la vigencia del mencionado Reglamento." (Énfasis agregado).

Que, conforme se desprende de lo textualmente señalado en el Informe N° 20-2017/SUNEDU-02-15, la propia señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA**, en su calidad de Directora de la DIGRAT, en su oportunidad informó que debido a un acto de negligencia en el ejercicio de las funciones de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos a su cargo, fueron inscritos indebidamente 245 títulos profesionales de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el Registro Nacional de Grados y Títulos, en contravención de lo establecido en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220;

Que, de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** como Directora de la DIGRAT hubiera realizado alguna acción previa a la presentación de la solicitud de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, conducente a coadyuvar en la administración del Registro de Grados y Títulos y que tenga como finalidad el mitigar el riesgo de registrar títulos profesionales que no hayan sido obtenidos en la misma casa de estudios donde se expidió el grado de bachiller. Por el contrario, ha quedado acreditado, conforme lo ha señalado la propia señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** en su escrito de descargo, que dichas acciones para mejorar los procedimientos y controles para garantizar la seguridad en la inscripción de los grados y títulos, se dieron con posterioridad a la inscripción de doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales;

Que, en cuanto a lo alegado por la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** respecto a que el registro de los 245 títulos obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidad distinta la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, no contravenía el numeral 45.2 del artículo 45⁶ y que corresponde a la DIGRAT el registro, el cual es

⁶ Ley N° 30220 Ley Universitaria



declarativo, es de precisarse que ésta en su Informe N° 20-2017/SUNEDU-02-15 fue quien advirtió que la inscripción de estos 245 títulos profesionales fue realizada en contravención a la referida disposición;

Que, adicionalmente, se debe tener en consideración que si bien el otorgamiento de un título profesional es distinto de su inscripción registral, la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente, al que debe sujetarse la actuación de la SUNEDU; en ese sentido, la inscripción de títulos que incumplen lo dispuesto en la Ley Universitaria constituye una contravención a la misma. Cabe mencionar que de conformidad con el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho⁷;

Que, por otro lado, respecto a lo referido por la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** sobre la falta de cuestionamiento de la inscripción de los títulos por parte de la SUNEDU, debe señalarse que el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto dilucidar la existencia o no de una falta disciplinaria, por este motivo el análisis efectuado, se debe centrar en determinar si en este caso en concreto hubo o no una negligencia en el desempeño de funciones. Ahora bien, cabe agregar que una contravención a la Ley Universitaria, por sí sola puede acarrear responsabilidad disciplinaria en los servidores que la propiciaron por acción u omisión en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, es de considerarse que la potestad administrativa sancionadora se ejerce sobre aquellas personas que de alguna manera van en contra de lo que establece el ordenamiento jurídico, pues la potestad administrativa sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público. En ese sentido, se puede decir que en caso un funcionario o servidor vaya en contra de lo que establece el ordenamiento jurídico, el Estado ejercerá sobre éste su poder punitivo⁸;

Que, en cuanto a la realización de acciones orientadas a mejorar los procedimientos y controles del Registro Nacional de Grados y Títulos manifestadas por la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** en su escrito de descargo, es de considerarse que fueron adoptadas con posterioridad a la inscripción de los 245 títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; es decir, tales acciones no se realizaron para mitigar el hecho de la inscripción citada en contravención a lo regulado en la Ley Universitaria;

Que, por lo expuesto, como se puede evidenciar, lo alegado por la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** no desvirtúa la falta imputada, toda vez que no ha logrado demostrar que habría realizado de manera diligente su función de coadyuvar en la labor de administración del Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, más por el contrario, se ha llegado a determinar que la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, por no realizar de manera diligente su función de coadyuvar en la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, establecida en el literal b) del artículo 48 del ROF de la SUNEDU, siendo que de haber cumplido a cabalidad con la misma, se habría podido

⁷ Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, 1era. Edición, pp. 377.





evitar o mitigar que se inscriban los 245 títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega contrarios a la Ley Universitaria;

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA A IMPONER

Que, al respecto, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado lo siguiente:

"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."⁹

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas."*;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 248 de la acotada disposición¹⁰, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las disposiciones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, ahora bien, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se estableció como posible sanción a imponerle a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** la suspensión sin goce de remuneraciones; por lo que corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería dicha sanción o una de menor cuantía;

⁹ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



Que, en cuanto a ello, el artículo 87 de la Ley N° 30057 señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida, de acuerdo a las siguientes condiciones:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

Que, si bien se denota su actuar poco diligente de la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA**, al no haber coadyuvado con la administración del Registro de Grados y Títulos a fin de establecer mecanismos o aspectos legales que debía observar el personal que intervenía en el procedimiento llevado a cabo para la inscripción de los títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el Registro Nacional de Grados y Títulos, no se evidencia del expediente una grave afectación a los intereses o bienes jurídicos protegidos por la SUNEDU;

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Que, de los hechos reportados y del desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que se haya dado tal situación;

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Que, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** actuó como Directora de la DIGRAT, pero su participación en los hechos fue de manera indirecta (contribución en la administración);

Las circunstancias en que se comete la infracción

Que, la infracción se cometió en circunstancias que la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** como Directora de la DIGRAT no efectuó su función de coadyuvar en la administración del Registro de Grados y Títulos de forma diligente, lo que contribuyó a que se registren los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, los cuales no cumplían con lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

La concurrencia de varias faltas

Que, de los hechos reportados y del desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que se haya dado tal situación;

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

Que, en la comisión de la falta imputada a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** solo participó ésta, conforme se denota de la Resolución de Superintendencia N° 0080-2018-SUNEDU del 17 de mayo de 2018;

La reincidencia en la comisión de la falta

Que, conforme se advierte del Informe Escalonario N° 025-2019-SUNEDU-03-10, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** no registra demérito alguno;

La continuidad en la comisión de la falta

Que, de los hechos reportados y del desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que se haya dado tal situación;





El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Que, de la actuación realizada por la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** no se advierte que haya obtenido algún beneficio, más solo se observa la negligencia en el desempeño de sus funciones, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes;

Que, en razón a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad expuestos, este órgano sancionador considera que corresponde imponer a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** la sanción disciplinaria de amonestación escrita;

Que, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente resolución en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, dicho recurso deberá ser presentado ante este Despacho; para su derivación al área respectiva, según corresponda;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

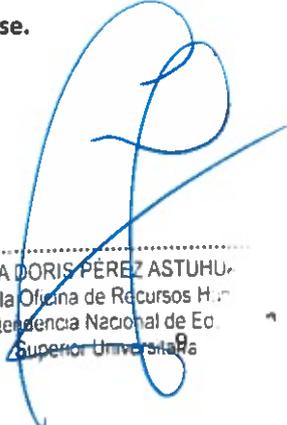
Artículo 1.- IMPONER a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA** la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA, en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos y a la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- REGÍSTRESE en el legajo personal de la señora **MARIELLA DEL CARMEN DEL BARCO HERRERA**, la sanción impuesta a través de la presente resolución.

Artículo 4.- REMITIR el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese.


.....
YESSICA DORIS PÉREZ ASTUHO
Jefa de la Oficina de Recursos Humanos
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

